

Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea (29 de junio de 1970)

Leyenda: La Comunidad Económica Europea y España firman un Acuerdo Comercial Preferencial el 29 de junio de 1970 en Luxemburgo por el que ambas partes se conceden recíprocamente reducciones de los derechos de aduana en sus intercambios comerciales.

Fuente: Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea y documentos anejos. Bruselas: Consejo de las Comunidades Europeas, julio 1970. 309 p.

Archives historiques du Conseil de l'Union européenne, Bruxelles, Rue de la Loi 175. Fonds CEE et CEEA, CM2. CM2 1970. Dossier concernant l'Accord commercial entre la CEE et l'Espagne, signé 29.06.1970. Texte espagnol, CM2/1970-886.

Copyright: Quedan estrictamente reservados, en todos los países, todos los derechos de reproducción, de comunicación pública, de adaptación, de distribución o de redifusión, por internet, por una red interna o por cualquier otro medio. Los documentos difundidos en este sitio web son propiedad exclusiva de sus autores o derechohabientes. Las solicitudes de autorización deben dirigirse a los autores o derechohabientes correspondientes. Consulten asimismo el aviso legal y las condiciones de utilización del sitio.

URL: http://www.cvce.eu/obj/acuerdo_entre_espana_y_la_comunidad_economica_europea_29_de_junio_de_1970-es-lada9820-a7c1-4cac-bdaf-9429c544904a.html

Publication date: 20/02/2014

Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea

Índice.....
Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea.....
Título I Los intercambios comerciales.....
Título II Disposiciones generales y finales.....

Índice

I. Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea

Texto del Acuerdo

Anejo I Aplicación del artículo 2, párrafo 1, del Acuerdo

Lista A de productos sometidos, al ser importados en la Comunidad, a una reglamentación específica como consecuencia de la puesta en práctica de la política agrícola común y excluidos del régimen previsto en el artículo 2

Lista B a la que se refiere el artículo 2

Anejo II Aplicación del artículo 2, párrafo 2, del Acuerdo

Lista A relativa a los productos sometidos a su importación en España a los derechos del Arancel de aduanas español reducidos en las proporciones y según el calendario citados en el artículo 1 del presente Anejo

Lista B relativa a los productos sometidos a su importación en España a los derechos del Arancel de aduanas español reducidos en las proporciones y según el calendario citados en el artículo 1 del presente Anejo

Lista C relativa a los productos sometidos a su importación en España a los derechos del Arancel de aduanas español reducidos en las proporciones y según el calendario citados en el artículo 1 del presente Anejo

Lista D relativa a los contingentes de base abiertos por España a las importaciones de productos originarios de la Comunidad, previstos en el párrafo 1 del artículo 5

Protocolo relativo a la definición del concepto "productos originarios" y a los métodos de cooperación administrativa

Lista A Lista de los trabajos o transformaciones que implican un cambio de partida arancelario, pero que no confieren carácter de "productos originarios" a los productos que los experimentan, o que únicamente se lo confieren en determinadas condiciones

Lista B Lista de los trabajos o transformaciones que no implican cambio de partida arancelaria a los productos que los experimentan pero que sin embargo les confieren el carácter de "productos originarios"

Lista C Lista de productos temporalmente excluidos del presente Protocolo

Certificado A.E.1

Formulario A.E.2

II. Acta Final

Texto del Acta Final

Declaración común de las Partes relativa del artículo 2, párrafo 3, del Acuerdo

Declaración común de las Partes relativa al artículo 6 del Acuerdo

Declaración común de las Partes relativa a los Acuerdos comerciales bilaterales

Declaración común de las Partes relativa a las modificaciones de los aranceles de aduanas y de los regímenes de importación

Declaración común de las Partes relativa a los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10 y 11 del Anejo I

Declaración común de las Partes relativa a los artículos 7 y 8 del Anejo I

Declaración común de las Partes relativa a los artículos 1 y 2 del Anejo II

Declaración común de las Partes relativa al artículo 7 del Anejo II

Declaración común de las Partes relativa al artículo 8 del Anejo II

Declaración de la Delegación de la Comunidad relativa a determinados vinos

Declaración de la Delegación de la Comunidad relativa a los artículos 2, 3 y 4 del Anejo I

Declaración de la Delegación de España relativa al artículo 1 del Anejo II

Declaración de la Delegación de España relativa al artículo 5 del Anejo II

Declaración de la Delegación de España relativa a los artículos 9 y 10 del Anejo II

Declaración de la Delegación de España relativa al régimen de depósito previo aplicable a la importación en España

III. Cartas intercambiadas el 29 de junio de 1970 entre los presidentes de las dos delegaciones

Canje de cartas relativas a los Acuerdos comerciales bilaterales

Cartas relativas a las inversiones en España

Cartas relativas a los productos objeto del Tratado que instituye la Comunidad Europea del Carbón y del Acero

Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea

EL JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL y,

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

RESUELTOS a consolidar y ampliar las relaciones económicas y comerciales existentes entre España y la Comunidad Económica Europea,

CONSCIENTES de la importancia de un desarrollo armónico del comercio entre las Partes,

DESEANDO asentar las bases de la progresiva ampliación de los intercambios entre ellas, dentro del respeto de las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio,

CONSIDERANDO el deseo de la Comunidad Económica Europea de desarrollar sus relaciones económicas y comerciales con los países ribereños de la cuenca mediterránea,

HAN DECIDIDO concluir un Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea y han designado a tal efecto como plenipotenciarios :

EL JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL :

Excmo. Señor
Don Gregorio LÓPEZ BRAVO
Ministro de Asuntos Exteriores

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS :

Excmo. Señor
Don Pierre RARMEL
Presidente en ejercicio del Consejo de las Comunidades Europeas
Ministro de Asuntos Exteriores

Excmo. Señor
Don Jean REY
Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas

LOS CUALES, después de haber canjeado sus plenipotencias y haberlas hallado en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE :

Artículo 1

1. La supresión progresiva de los obstáculos con respecto a lo esencial de los intercambios entre España y la Comunidad Económica Europea se efectuará en dos etapas, según las modalidades que se establecen a continuación.
2. La primera etapa durará al menos seis años.
3. El paso de la primera a la segunda etapa se efectuará por común acuerdo de las Partes, en la medida en que se reúnan las condiciones.
4. La primera etapa se regirá por las disposiciones que figuran a continuación.

Título I

Los intercambios comerciales

Artículo 2

1. Los productos originarios de España se beneficiarán, al ser importados en la Comunidad, de las disposiciones que figuran en el Anejo I.
2. Los productos originarios de la Comunidad se beneficiarán, al ser importados en España, de las disposiciones contenidas en el Anejo II.
3. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o especiales necesarias para el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo y se abstendrán de adoptar cualquier medida que pueda poner en peligro la consecución de los objetivos del Acuerdo.

Artículo 3

Queda prohibida toda medida o práctica de naturaleza fiscal interna que establezca directa o indirectamente una discriminación entre los productos de una Parte y los productos similares originarios de la otra Parte.

Artículo 4

El régimen de intercambios que aplique España a los productos originarios de la Comunidad o destinados a la Comunidad no podrá ocasionar discriminación alguna entre los Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades.

El régimen de intercambios que aplique la Comunidad a los productos originarios de España o destinados a España no podrá ocasionar discriminación alguna entre los nacionales o sociedades españolas.

Artículo 5

A reserva de las disposiciones especiales relativas al comercio fronterizo, el régimen que aplique España a los productos originarios de la Comunidad no podrá ser en ningún caso menos favorable que el aplicado a los productos originarios del tercer Estado más favorecido.

Artículo 6

En la medida en que se perciban derechos a la exportación sobre los productos de una Parte destinados a la otra Parte, dichos derechos no podrán ser superiores a los aplicados a los productos destinados al tercer Estado más favorecido.

Artículo 7

Las disposiciones de los artículos 5 y 6 no impedirán que España mantenga o establezca uniones aduaneras o zonas de libre comercio, en la medida en que las mismas no tengan por efecto modificar el régimen de intercambios previsto por el presente Acuerdo, especialmente las disposiciones sobre reglas de origen.

Artículo 8

Las disposiciones contenidas en el Protocolo determinarán las reglas de origen aplicables a los productos objeto del presente Acuerdo.

Artículo 9

1. Si una de las Partes comprobare la existencia de prácticas de "dumping" en sus relaciones con la otra Parte podrá, tras consulta en la Comisión mixta, prevista en el artículo 13, recurrir a medidas de defensa contra dichas prácticas, de conformidad con las disposiciones del acuerdo para la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

En caso de urgencia, podrá, tras informar a la Comisión mixta, adoptar las medidas provisionales previstas por dicho acuerdo. Se celebrarán consultas sobre las mismas dentro de las dos semanas siguientes a su aplicación.

2. Cuando se trate de medidas contra primas y subvenciones, las Partes respetarán las disposiciones del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

Las prácticas de "dumping" y las primas y subvenciones que se hubiesen comprobado, así como las medidas adoptadas al respecto, serán objeto de consultas cada tres meses en la Comisión mixta, a petición de una Parte.

Artículo 10

Los pagos correspondientes a los intercambios de mercancías, así como la transferencia de dichos pagos a España o al Estado miembro en que resida el acreedor, no estarán sometidos a ninguna restricción, en la medida en que dichos intercambios sean objeto de las disposiciones del presente acuerdo.

Artículo 11

1. Si se produjesen serias perturbaciones que afectasen a un sector de la actividad económica de España o

pusiesen en peligro su estabilidad financiera exterior, o si surgiesen dificultades que alteraran la situación económica de una región española, España podrá adoptar las necesarias medidas de salvaguardia.

Dichas medidas, así como sus modalidades de aplicación, serán notificadas sin demora a la Comisión mixta.

2. Si se produjesen serias perturbaciones que afectasen a un sector de la actividad económica de la Comunidad o de uno o varios de los Estados miembros o pusiesen en peligro su estabilidad financiera exterior, o si surgiesen dificultades que alteraran la situación económica de una región de la Comunidad, ésta podrá adoptar las medidas de salvaguardia necesarias o autorizar su adopción por el o los Estados miembros interesados.

Dichas medidas, así como sus modalidades de aplicación, serán notificadas sin demora a la Comisión mixta.

En la aplicación de las disposiciones de los párrafos 1 y 2, deberán ser escogidas con prioridad las medidas que causen la menor perturbación posible en el funcionamiento del Acuerdo. Dichas medidas no deberán exceder de lo estrictamente indispensable para hacer frente a las dificultades que se hubiesen manifestado.

4. Podrán celebrarse consultas en la Comisión mixta sobre las medidas adoptadas en aplicación de los párrafos 1 y 2.

Artículo 12

Las disposiciones del presente Acuerdo no impedirán las prohibiciones o restricciones de importación, exportación o tránsito justificadas por razones de moral, seguridad u orden públicos, protección de la salud y de la vida de personas y animales o conservación de vegetales, protección de tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico o protección de la propiedad industrial y comercial. Sin embargo, dichas prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio.

Título II

Disposiciones generales y finales

Artículo 13

1. Se crea una Comisión mixta que se encargará de la gestión del presente Acuerdo y de velar por su correcta aplicación. Para el cumplimiento de dichos fines, la Comisión mixta podrá formular recomendaciones, así como adoptar decisiones en los casos previstos en el presente Título.

2. Las Partes convienen en informarse mutuamente y, a petición de una de ellas, consultarse en la Comisión mixta, para la correcta aplicación del presente Acuerdo.

3. La Comisión mixta adoptará, mediante decisión, su reglamento.

Artículo 14

1. La Comisión mixta se compondrá, por una parte, de representantes de España, y por otra, de representantes de la Comunidad.

2. La Comisión mixta tomará sus resoluciones de común acuerdo.

Artículo 15

1. La presidencia de la Comisión mixta será ejercida alternativamente por cada Parte, según las modalidades previstas por su reglamento.

2. La Comisión mixta se reunirá una vez al año, a iniciativa de su presidente.

Además, se reunirá cuando sea necesario, a petición de una de las Partes, según las condiciones previstas por su reglamento.

3. La Comisión mixta podrá decidir la constitución de cualesquiera grupos de trabajo para asistirle en el desempeño de su cometido.

Artículo 16

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, comunicándose la denuncia con una antelación mínima de seis meses.

Artículo 17

1. El presente Acuerdo se aplicará en los territorios europeos y en el territorio español en que es de aplicación el Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea.

2. Será igualmente aplicable en los departamentos franceses de ultramar, en lo relativo a las materias objeto del presente acuerdo que corresponden a aquellas que figuran en el apartado 1º del párrafo 2 del artículo 227 del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea.

Las condiciones de aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo en dichos departamentos, en lo relativo a las restantes materias, se fijarán con posterioridad por acuerdo entre las Partes.

Artículo 18

Los Anejos I y II con sus listas y el Protocola forman parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 19

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado la realización de los trámites necesarios para tal fin.

Artículo 20

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en español, alemán, francés, italiano y neerlandés dando fe por igual cada uno de dichos textos.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos firman al pie del presente Acuerdo.

ZU URKUND DESSEN haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Abkommen gesetzt.

EN FOI DE QUOI, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent Accord.

IN FEDE DI CHE, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente Accordo.

TEN BLIJKE WAARVAN de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder deze Overeenkomst hebben gesteld.

Firmado en Luxemburgo, el veintinueve de junio de mil novecientos setenta.

Geschehen zu Luxemburg am neunundzwanzigsten Juni neunzehnhundertsiebzig.

Fait à Luxembourg, le vingt-neuf juin mil neuf cent soixante-dix.

Fatto a Lussemburgo, il ventinove giugno millenovecentosettanta.

Gedaan te Luxemburg, de negenentwintigste juni negentienhonderd zeventig.

En nombre del Jefe del Estado Español,
Im Namen des spanischen Staatschefs,
Pour le Chef de l'Etat espagnol,
Per il Capo dello Stato spagnolo,
Voor het Hoofd van de Spaanse Staat.

Gregorio LOPEZ-BRAVO

Con la reserva de que la Comunidad Económica Europea sólo quedará definitivamente vinculada después de la notificación a la otra Parte de los trámites requeridos por el Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea.

Mit dem Vorbehalt, dass für die Europäische Wirtschaftsgemeinschaft erst dann endgültig eine Verpflichtung besteht, wenn sie der anderen Vertragspartei notifiziert hat, dass die durch den Vertrag zur Gründung der Europäischen Wirtschaftsgemeinschaft vorgeschriebenen Verfahren abgeschlossen sind.

Sous réserve que la Communauté Economique Européenne ne sera définitivement engagée qu'après notification à l'autre Partie Contractante de l'accomplissement des procédures requises par le Traité instituant la Communauté Economique Européenne.

Con riserva che la Comunità Economica Europea sarà definitivamente vincolata soltanto dopo la notifica all'altra Parte Contraente dell'espletamento delle procedure richieste dal Trattato che istituisce la Comunità Economica Europea.

Onder voorbehoud dat de Europese Economische Gemeenschap eerst definitief gebonden zal zijn na kennisgeving aan de andere Overeenkomstsluitende Partij van de vervulling der door het Verdrag tot oprichting van de Europese Economische Gemeenschap vereiste procedures.

En nombre del Consejo de las Comunidades Europeas,
Im Namen des Rates der Europäischen Gemeinschaften,
Pour le Conseil des Communautés Européennes,
Per il Consiglio delle Comunità Europee,
Voor de Raad der Europese Gemeenschappen,

Pierre HARWEL
Jean REY

[...]